



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00278-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO : OTTO COPETE AGUALIMPIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra del señor **OTTO COPETE AGUALIMPIA**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 026

Medellín- Antioquia, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **Dr. JESÚS ALBERTO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra del señor **OTTO COPETE AGUALIMPIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°82.360.449.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

- Pagare N°1042561, mediante el cual el señor **OTTO COPETE AGUALIMPIA**, se obliga a pagar la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$31.921.736)**, a **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, en la ciudad de Medellín el 13 de noviembre de 2020.

El título valor presentado para cobro judicial, fue endosado en propiedad y sin responsabilidad Así:

- Por **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, identificada con NIT N°900.949.013-4, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA**, identificada con NIT N°830.053.994-4.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

- Por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA**, identificada con NIT N°830.053.994-4 a favor de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT N°900.883.717-5.
- Por la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT N°900.883.717-5, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, identificada con NIT N°860.066.279-1, entidad demandante dentro del proceso de referencia.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones y demás emolumentos, que el señor **OTTO COPETE AGUALIMPIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82360449 recibe de **FIDUPREVISORA – VIVE Y ADECCO COLOMBIA S A** identificado con NIT 860.050.906, a título de mesada pensional, limitando el mismo a la suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$50.750.000)**, en consecuencia, se ordena oficiar a **FIDUPREVISORA – VIVE Y ADECCO COLOMBIA S A**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra del señor **OTTO COPETE AGUALIMPIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$31.921.736)**, por concepto de capital, consignado en el pagaré N° 1042561.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 14 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones y demás emolumentos, que el señor **OTTO COPETE AGUALIMPIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82360449 recibe de **FIDUPREVISORA – VIVE Y ADECCO COLOMBIA S A** identificado con NIT 860.050.906, a título de mesada pensional, limitando el mismo a la suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$50.750.000)**.

TERCERO: **OFICIAR** a **FIDUPREVISORA – VIVE Y ADECCO COLOMBIA S A**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

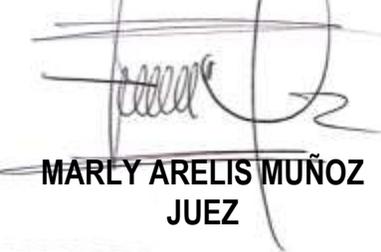
QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JESÚS ALBERTO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**.

SEXTO: NEGAR la solicitud especial de tener como dependientes a las personas designadas por el apoderado de la parte demandante, por cuando el mismo no acredita la calidad de estudiantes ni profesionales en derecho.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a63040e710261c6f7ab4e928cc34f04d52ac08ad7c5f7e48d5de3044cdd6c2**

Documento generado en 14/01/2021 05:10:24 p.m.